

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso **VERBAL – Pertenencia de VALERIO LEGUIZAMÓN ALFONSO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MARCO TULIO URQUIJO GUZMÁN y OTROS**

Radicado No.253684089001 2019 00022 00

Ha ingresado el asunto de la referencia al Despacho para proferir la decisión correspondiente en relación a la solicitud que ha planteado la mandataria judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con fundamento en lo establecido en el Decreto 806 de 2020 para que "se declare la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN".

ANTECEDENTES

La incidentante tras hacer recuento de normas de carácter legal, constitucional y aún de precedente constitucional, señala que el acto de notificación personal de la decisión admisorio de la demanda no satisface el ordenamiento jurídico, en especial el Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien sí recibió la decisión a notificar, no pudo consultar el envío de la demanda junto con sus anexos y de tal manera no se dio garantía de conocer las pruebas presentadas con el libelo introductorio desconociéndose "las normas actualmente vigentes que rigen por la situación de emergencia frente a la pandemia (...), violentando de esta forma el derecho al debido proceso y de defensa", ora que el demandante al remitir "una comunicación con un enlace titulado demanda que no permite su apertura ni acceso...". Solicita, en consecuencia, la declaratoria de "nulidad por indebida notificación, y en su lugar se ordene a la parte demandante que se [envíe] nuevamente la notificación personal a la entidad vinculada (...), allegando copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma" a su correo electrónico [la lis92@hotmail.com](mailto:lis92@hotmail.com) "inscrito en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura".

Mediante providencia del 18 de mayo de 2022 se dio trámite al incidente de nulidad y en el término del traslado el demandante se opuso a su prosperidad porque asevera sí envió las piezas procesales echadas de menos, toda vez que de acuerdo a los pantallazos que trae "se ve claramente el archivo adjunto, solo que está comprimido, porque

es un archivo muy pesado", documento que envió en varias oportunidades al Banco a través de diversos correos electrónicos en cantidad de siete (7), a más que el proceso está digitalizado en el microsítio de la rama judicial, lo que conduce a que determinada persona pueda acceder a su contenido, razón por la que implora no se acceda a la solicitud de nulidad, o que de accederse, se ordene el envío de la notificación al correo electrónico que anuncia la petente junto con los documentos que para el efecto se instituye (fls. 24-33, cdno. 3).

CONSIDERACIONES

Es la oportunidad para rememorarse que la nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

Para la declaración de nulidades procesales, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido. A la par con el principio de la taxatividad rigen los de la legitimación, oportunidad para proponerlas, pero primordialmente a la actuación procesal el juez realizará "control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades...". Así pueden alegarse por la parte afectada o que tenga "legitimación para proponerla" (arts. 132 y 135 del C. G. del P.).

A su turno el artículo 133 ejusdem estipula que en cualquier estado del proceso, antes de dictarse sentencia, se podrán alegar las nulidades.

De la causal invocada, debe decirse que la misma aparece enlistada en norma especial circunscrita precisamente para el proceso que nos ocupa y que la anuncia el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho entrará a estudiar con base en los argumentos presentados si es viable decretar la nulidad propuesta, y por tanto, en la medida que concurren en el procedimiento los ingredientes probatorios y fácticos del caso que evidencien la ilegal tramitación, inevitablemente debe aceptarse la nulidad con las consecuencias jurídicas que se deriven de la etapa viciada y la actuación posterior a ella.

En torno a la causal consagrada en aquella disposición y que de su tenor literal señala que:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,

que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En primer término se ha de aclarar que el legislador ordinario al hablar de "proceso" no quiso expresar tal concepto en su sentido general, sino que, en buena inteligencia, proscribió el hecho de que no se le diera el trámite a la acción presentada ante la jurisdicción por el "procedimiento" o cuerda procedimental que en verdad le corresponde. En tal entendido es que se le dio despacho al presente incidente.

Veamos entonces.

En este caso la discrepancia que existe no es otra que obedece a una mera formalidad respecto de la entrega del contenido de las piezas procesales que integran la demanda y los anexos habida consideración que la ejecución conforme al procedimiento reglado en el extinto Decreto 806 de 2020 previamente autorizado, no se perfeccionó, ora que al momento de abril el documento para su ilustración se imposibilitó y el fin de su publicidad no se perfeccionó dejando en el limbo a la parte incidentante, pues la nulidad se presenta cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de éstas o, cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada. La hipótesis planteada tiene asidero jurídico, pues el defecto es irrefutable y merece toda la atención para que se corrija la irregularidad advertida para que la convocatoria del acreedor sea visible en la actuación procesal. Es que la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos

de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria" (Sent. T-165 de 2001), razón por la que la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, el ahora extinto Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia. Básicamente este decreto procura, que por regla general las actuaciones procesales como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8º indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, tan es así que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, actividad que si bien no se satisfizo a plenitud, es necesario rehacer la actuación para que se cumpla la finalidad de la publicidad; de ahí que la nulidad planteada opera para que se realice nuevamente el acto de notificación al tercero citado al juicio, carga procesal que cumplirá el demandante enviando la documentación al correo electrónico de la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. atendiendo estrictamente los mandatos que ahora abriga la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y que acogió como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020. Se incentivará a la parte para que consulte el expediente en el micrositio de la página de la Rama Judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad del acto de notificación personal electrónica y la actuación que de ella dependa al Banco Agrario de Colombia S.A.

Segundo: ORDENAR que el trámite de la notificación se ejecute a través del correo electrónico la_lis92@hotmail.com enviando la copia de la demanda y sus anexos, al igual que la providencia objeto de publicidad.

Tercero: INCENTIVAR a la parte incidentante para que consulte el expediente digitalizado que se encuentra en el microsítio de la página de la Rama Judicial que corresponde a este Despacho Judicial para cuyo efecto se remitirá la Circular No.001 del 10 de junio de 2020 y el Protocolo para la consulta de los expedientes y demás actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez
(2)

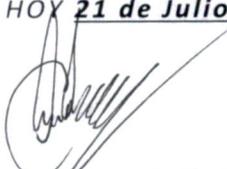
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY 21 de Julio de 2022

El Secretario,


CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA